



**RESEÑA DE NOVEDADES IMPOSITIVAS, SOCIETARIAS Y PREVISIONALES**

**IMPOSITIVAS**

**R.G. N° 1639. Procedimiento. Deroga R.G. 150/2002 M.E. Cumplimiento de obligaciones tributarias de exportadores. B.O. 23/02/2004.**

Se faculta a la AFIP, de conformidad a la R.G. 150/02 del M.E. y modificac. para no dar cumplimiento al pago de los estímulos a los exportadores, en el caso de que los mismos se encuentren en situación de incumplimiento.

A tales fines los exportadores deberán cancelar las obligaciones adeudadas, para lo cual podrán aplicar el Procedimiento Opcional para la cancelación de deudas impositivas y/o previsionales mediante la afectación de fondos provenientes de estímulos a las exportaciones. El exportador podrá afectar el crédito que surja a su favor de una o más destinaciones de exportaciones a:

- a) Recursos de seguridad social.
- b) Deudas impositivas.
- c) Deudas Aduaneras excepto tasas de estadística.

Una vez validado por el sistema, se efectúa el procedimiento mediante transferencia electrónica de la página de la AFIP, y deberá completarse en formulario denominado "Convenio". La vigencia de esta resolución es:

- a) Para sujetos PYME, comprendidos en art. 1° Ley N° 25.300: a partir de la fecha de publicación.
- b) Para el resto de los contribuyentes: a partir del 16/03/04 inclusive.

**R.G. N° 1643 – AFIP. Recategorización de monotributistas. Suspensión. Norma Complementaria. B.O. 27/02/04.**

Se suspende en forma transitoria la recategorización del régimen simplificado para monotributistas previsto en el art. 4° R.G. N° 741 (mes de marzo) hasta la fecha que se determine según las reformas de la Ley N° 25.865. Por lo tanto, se aclara que la recategorización prevista para el mes de marzo de 2003, según R.G. N° 741 y su modif. mantendrá su vigencia hasta tanto se disponga la nueva recategorización por el nuevo régimen.

**R.G. N° 1642 – AFIP. SUSS. Trabajadores Autónomos – Régimen General y Monotributistas. Solicitud de liquidación de deuda vía Web. Sist. Aprobación. B.O. 27/02/04.**

Se dispone que la generación de las liquidaciones de deuda de los trabajadores autónomos se realice en función de un programa que facilite a los responsables el procesamiento de los datos, a efectos de determinar las obligaciones de Seguridad Social, simplificando de esa manera los procesos de pago y control, brindando rapidez y eficiencia y garantizando la seguridad de la información.

**R.G. 1644 – AFIP. Procedimiento. Cancelación de obligaciones impositivas y Recursos de la Seguridad Social mediante tarjetas de crédito. B.O. 04/03/04.**

Se dispone la modalidad de pago mediante tarjetas de crédito para las siguientes obligaciones:

- 1) derivadas del régimen de trabajadores autónomos,
- 2) del régimen simplificado para Pequeños contribuyentes (Monotributo),
- 3) del régimen especial de regularización previsto por la R.G. N° 1624 (Moratoria Autónomos y Monotributo)

Dicho pago con tarjetas de crédito se podrá realizar a través de las siguientes modalidades:

- a) telefónicamente, comunicándose al Call Center de la Administradora,
- b) por Internet,



c) por débito automático de la respectiva tarjeta, llamando al Call Center de la misma.

A la fecha se han adherido al sistema las Tarjetas ARGENCARD-MASTERCARD, CABAL y VISA, previéndose la difusión y publicación de las tarjetas que adhieran en el futuro en el sitio Web de la AFIP.

La vigencia de esta modalidad dependerá del tipo de obligación del cual se trate. Así el monotributo podrá abonarse mediante tarjeta de crédito a partir de la fecha que se determine para solicitar la adhesión y recategorización general, conforme las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.865.

Para la cancelación de cuotas del régimen de regularización de deudas se podrá efectuar a partir de la cuarta cuota de dicho plan, conforme lo indica el art. 26 inc. b) de la R.G. N° 1624.

**R.G. N° 1658 - AFIP. Procedimiento. Solicitud de compensación de saldos de impuestos. Requisitos y formalidades. Sustitución de R.G. N° 2542 (DGI). B.O. 23/03/04.**

Se sustituye la Resolución N° 2542 (DGI) por la presente, informándose las modalidades que deberán observar los distintos tipos de contribuyentes:

Para el caso de tratarse de DDJJ determinativas:

1. Los sujetos comprendidos en las Resoluciones Generales N° 3282 (DGI) y N° 3423 (DGI) Capítulo II y sus respectivas modificat. y complementarias, deberán presentar en el puesto Sistema de Atención al Contribuyente (S.A.C.) de la dependencia que efectúa el control de sus obligaciones los siguientes elementos:  
Un (1) disquete de 3,5" HD rotulado externamente con indicación de nombre, impuesto, denominación del contribuyente, CUIT, que contenga el respectivo formulario de declaración jurada N° 798.  
El formulario de DDJJ N° 798 por duplicado, confeccionado mediante el programa aplicativo denominado "COMPENSACIONES Y VOLANTES DE PAGO" Versión 1.0.
2. Los restantes responsables efectuarán la solicitud de compensación mediante transferencia electrónica de datos a través de la página WEB de la AFIP. Los sujetos que no posean la clave fiscal para efectuar el trámite, deberán solicitarla de acuerdo con el procedimiento previsto en el inc. b) del art. 3° de la R.G. N° 1345, sus modif. y complementaria. Ante inoperatividad del sistema, los sujetos usuarios podrán efectuar la presentación del F. 798 conforme a la modalidad indicada en el punto anterior, hasta el primer día hábil inmediato siguiente al del vencimiento fijado para la respectiva obligación.

De tratarse de saldos provenientes de DDJJ informativas y de resoluciones administrativas o judiciales, dictadas en recursos o demandas de repetición basadas en autoridad de cosa juzgada, los contribuyentes o responsables deberán presentar el formulario de DDJJ N° 574 – por duplicado confeccionado en forma manual, acompañado de los elementos requeridos en cada norma específica de aplicación, atendiendo al sistema de control vigente que les corresponda.

Se reglamenta además que durante 45 (cuarenta y cinco) días corridos, contados desde la presentación de la solicitud de compensación, no podrá modificarse la petición efectuada.

El requerimiento que realice este organismo, tendiente a subsanar omisiones, interrumpirá el término corrido del plazo antes señalado, hasta el momento en que se verifique el cumplimiento de los requisitos inobservados.

La presente resolución será de aplicación para las solicitudes de compensación que se formulen a partir del día 1° de abril de 2004, inclusive.

**R.G. N° 1659. AFIP. Procedimiento. Impuestos varios. Recursos de la Seguridad Social. Formularios para la cancelación de tributos. Nuevo programa aplicativo. B.O. 23/03/04.**

Se aprueba la utilización de un programa aplicativo denominado "COMPENSACIONES Y VOLANTES DE PAGO – Versión 1.0 (1.1)(1.2)" cuyas características se especifican en Anexo II de la Resolución y el cual estará disponible a partir del 01/04/04 inclusive.



Los contribuyentes y responsables, a los fines de solicitar la compensación de sus obligaciones fiscales con saldos de impuestos a su favor, deberán utilizar -conforme al régimen establecido por este organismo- el formulario de DDJJ N° 798, generado por el indicado programa aplicativo.

Este programa aplicativo deberá utilizarse obligatoriamente para obtener el formulario de DDJJ N° 798.

Asimismo se podrán generar el volante de pago F. 799/E y el F. 801/C.

**R.G. N° 1646. AFIP. I.V.A. Modificación del régimen de retención de granos. R.G. 1394. Su modificación. B.O. 05/03/04.**

Se modifica el art. 9 de la R.G. N° 1394, y se permite que los acopiadores, cooperativas, consignatarios, acopiadores–consignatarios, incluidos en el Registro Fiscal de Operadores de Granos y Legumbres Secas – y los mercados de cereales a término que, en las operaciones mencionadas en el art. 1° actúen como intermediarios o de conformidad con lo previsto en el art. 19 y el primer párrafo del art. 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. 1997 y sus modif., podrán compensar las sumas de las retenciones a ingresar, por las operaciones por las que actuaron en tal carácter, con los saldos a favor de libre disponibilidad en el mencionado gravamen, cualquiera sea su origen (pagos a cuenta, retenciones y/o percepciones sufridas por aplicación de cualquiera de los regímenes vigentes).

Se informa además que las operaciones deberán documentarse mediante los formularios C 1116 “B” y C1116 “C” según corresponda.

También se aclara que cuando la CBU fuera incorrectamente denunciada y/o publicada, los respectivos adquirentes deberán aplicar, a los fines del régimen de retención establecido en el Título I de esta resolución, la alícuota del 21% o 10,5% según corresponda, la que no quedará sujeta al reintegro sistemático previsto en el Título III de la presente.

La presente Resolución será de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del quinto día hábil administrativo posterior al de su publicación en el B.O. inclusive, o sea a partir del 12/03/04.

**Ingresos Brutos. R.G. Comisión Arbitral N° 97/2004. B.O. 26/02/04. Régimen de Percepción en operaciones de importación definitiva para consumo de mercaderías que se efectúa a través del SIRPEL.**

A efectos de evitar la acumulación de permanentes saldos a favor de los contribuyentes que tienen actividades exentas o excluidas y/o no alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos, se dispone que aquellos contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos cuyos ingresos exentos, no gravados o no alcanzados o gravados a alícuota cero correspondientes al ejercicio fiscal anterior, superen el 50% del total de los ingresos correspondientes a dicho período, deberán declarar la situación descripta al Sistema Informático María de la Dirección General de Aduanas, en oportunidad de formalizar cada operación de importación. También rige para sujetos exentos o excluidos del impuesto.

La Comisión Arbitral identificará e informará mensualmente el listado de contribuyentes que declaren encontrarse en dicha situación.

**Ingresos Brutos. Comisión Arbitral. Resolución N° 98/2004. B.O. 26/02/04. Incorporación de nuevas jurisdicciones para su integración al régimen de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías que ingresan al territorio aduanero.**

Se incorporan a partir del 1° de marzo de 2004 las siguientes jurisdicciones:

San Juan, Chaco y Entre Ríos a efectos de lo dispuesto en el art. 3° de la Res. 92 a la nómina de jurisdicciones que han cumplido con los requisitos para la integración al régimen de percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos, en las operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías que ingresen al territorio aduanero.



**Ingresos Brutos. Ley N° 1.192 C.A.B.A. y Res. 713/2004 C.A.B.A. B.O. 19/03/2004**

Se introducen varias modificaciones al Código Fiscal de la Cdad. de Bs. As. Entre ellas, se efectúa un cambio respecto de las actividades exentas en el impuesto; aunque algunas actividades no necesiten exención sí deberán inscribirse bajo esa calidad en las formas y condiciones que fije la D.G.R.: los ingresos provenientes de operaciones realizadas por fundaciones, asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, científicas, artísticas, culturales y deportivas, todas éstas sin fines de lucro, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados al objeto previsto en estatutos sociales, acta de constitución y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Siempre se debe contar con personería jurídica o autorización por autoridad competente.

La Res. 713/2004 reglamenta las fechas de vencimiento para efectuar las presentaciones respectivas.

**LABORAL – PREVISIONAL**

**Ley N° 25.877. Se deroga la Ley N° 25.250 y sus normas reglamentarias. Ordenamiento del Régimen Laboral. Nuevas normas vigentes. B.O. 19/03/04.**

Se publica el nuevo texto de la reforma a la Ley de contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

El Contrato de Trabajo por tiempo indeterminado, excepto el referido en el art. 96 se entenderá celebrado a prueba por los primeros 3 (tres) meses de vigencia. Cualquiera de las partes podrá extinguir durante ese lapso, sin derecho a indemnización, pero con obligación de preavisar según lo previsto en art. 231 y 232. Se aclara las reglas que regirán durante el período de prueba. Lo establecido en este artículo (2º) es a partir de las relaciones laborales iniciadas a partir de su entrada en vigencia.

Se modifican además los artículos referidos a extinción del contrato de trabajo, preaviso, negociación colectiva, procedimiento de la negociación colectiva, conflictos colectivos de trabajo, balance social, administración del trabajo, inspección del trabajo.

El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar lo referido al tema Conflictos de Trabajo, previsto en el art. 24º de la presente Ley, continuando transitoriamente en vigencia el Dto. 843/00.

**VARIOS**

**Resolución General 459/2004. CNV. Adopción de Resolución Técnica N° 21.B.O. 24/03/04.**

Se sustituye el texto del apartado XXIII 11.1 del anexo I "Normas relativas a la forma de presentación y criterios de valuación de los estados contables" del Cap. XXIII Régimen Informativo Periódico de las Normas (N.T. 2001) con algunas salvedades y aclaraciones, y se adopta la R.T. 21 para ejercicios iniciados a partir del 1º de abril de 2004, admitiéndose su aplicación anticipada.

Buenos Aires, 30 de marzo de 2004

**ESTUDIO KLAUS, SCHNEIDER y Asoc.**